

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00715-00

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD SA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que decreto pruebas de fecha 24 de mayo de 2022, respecto al no decreto de las pruebas a) testimonial (declaración de terceros) y b) exhibición de documentos a su vez obra solicitud de prestar caución a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a la solicitud de prueba testimonial, el recurrente esboza,

En el acápite de pruebas la solicitud de declaración testimonial de MARÍA ANGÉLICA LAVERDE RODRÍGUEZ fue elevada en los siguientes términos:

"Al hacer una lectura del precepto normativo citado, es claro que la solicitud del decreto de la prueba testimonial formulada en la contestación de la demanda, cumple con los requisitos consagrados en este, por las razones que expongo a continuación:

1.4.1. En relación a los testigos ANDREA PIÑEROS y ARIEL CÁRDENAS, en atención a la calidad de estos en el departamento jurídico de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., se solicitó concretamente que estos declararían sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones formuladas, prueba testimonial que tiene como OBJETO, tal como lo establece el artículo 212 del CGP acreditar: i. el pago de las reclamaciones; ii. el motivo de las objeciones parciales de las reclamaciones citadas y que no han sido subsanadas por la IPS; y iii. La mala fe del demandante.

1.4.2. En relación a la testigo NARCY GARCÍA TORRES, en atención a su calidad de directora médica de la demandada, se solicitó concretamente que esta declarara sobre las objeciones parciales respecto a cada uno de los conceptos que la integran, ya que si el despacho valora las causales de las objeciones parciales, evidenciará que estas comprenden términos médicos, técnicos y científicos, que la testigo en su declaración, explicará de manera detallada, así como todo el trámite de auditoría médica en el que se fundamentaron las objeciones formuladas.

1.4.3. En relación al testigo EDUARDO PEÑA REYES, en atención a su calidad como funcionario de la empresa VALUATIVE S.A.S., se solicitó su declaración con el objeto de que declare sobre las investigaciones adelantadas por la sociedad en la que se encuentra vinculado, ya que con base en estas, la demandada fundamentó las objeciones totales formuladas frente a algunas reclamaciones objeto del presente proceso, por lo que, tal como se indicó en la contestación de la demanda, el objeto de este testimonio es que se declare sobre el trámite como tal de las investigaciones, que declare de fondo como se realizan estas investigaciones, y porque se llegó a las conclusiones a las que se llegó en cada una de estas.."

Precisa los requisitos previstos en el 212 del C.G.P con referencia a la prueba solicitada y la procedencia de la misma, en cuanto a que con ellas se pretende demostrar las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS

RECLAMACIONES OBJETADAS TOTALMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES OBJETADAS PARCIALMENTE.

Respecto a la solicitud de prueba de exhibición documental, el recurrente refiere la normativa vista en el artículo 265 y 266 del C.G.P., arguyendo que no requiere de la consecución de manera previa de los documentos a través de un derecho de petición, sin que la norma haga referencia alguna al derecho de petición en los términos indicados por el despacho, refiriendo que el despacho impone una formalidad no consagrada en el ordenamiento jurídico y que su solicitud probatoria cumple los requisitos establecidos en la norma. Por último, refiere que le corresponde al Juez distribuir la carga de la prueba teniendo en cuenta la situación más favorable para aportar las evidencias y esclarecer los hechos controvertidos.

Solicita se reponga el auto 24 de mayo del 2022, en el sentido de DECRETAR la prueba testimonial y la exhibición de documentos que fueron solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. En caso de no reponerse el auto solicito, DE MANERA SUBSIDIARIA, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta que se estaría negando el decreto de una prueba conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

TRAMITE

Surtido el traslado conforme a la normatividad procesal aplicable, la parte ejecutante se pronunció dentro del término legal y oportuno concedido, manifestando:

Respeto de la negación del decreto de la prueba testimonial, manifiesta que los testimonios solicitados son Impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, al referir que se pretende demostrar hechos cuya acreditación es de tipo documental, como se relación en la contestación de demanda numeral 5 del acápite de pruebas (pág. 40), refiriendo que carecen de idoneidad para probar el respectivo hecho, es decir, los supuestos trámites "técnico, científico, legal y médico" llevado a cabo por la compañía, pues no es objeto de este litigio, denotando entonces su manifiesta Impertinencia.

Respecto a la negación del decreto de la exhibición de documentos, manifiesta que la solicitud no cumple con los preceptos normativos vistos en los artículos 265 y 266 del C.G.P., refiere que la exhibición de documentos procede cuando se hallen en poder de otra parte o tercero, arguyendo que las pruebas pedidas se encuentran en su poder. Por último refiere los lineamientos normativos vistos en el núm. 4 del art. 43, núm. 10 del art. 78 y núm. 2 del art. 173 del C.G.P.

Solicita se mantenga incólume la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, este despacho procede a revisar nuevamente las solicitudes probatorias y conforme a las normas que la regulan, la interpretación sistemática de estas y su procedencia dispondrá su decreto.

En lo referente a la solicitud de prueba testimonial que fuere negada, se ha tener en cuenta que la testimonial está supeditada a tres aspectos a saber: oportunidad, identidad del individuo que va a testificar y además *la expresión del objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio*.

Revisada nuevamente la petición, al informar el recurrente que el testimonio de las señoras ANDREA PIÑEROS y ARIEL CÁRDENAS, NARCY GARCÍA TORRES y el señor EDUARDO PEÑA REYES tiene con fin "*demostrar las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES OBJETADAS TOTALMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES OBJETADAS PARCIALMENTE propuestas en la contestación de la demanda*", a pesar de

informar de manera general el objeto de la prueba y lo que se pretende probar con ella, este despacho haciendo una interpretación amplia de la norma en aras de buscar la verdad real respecto de los hechos materia del proceso, observa procedente acceder a reponer el auto recurrido en tal sentido, ordenando el decreto y practica de los citados testimonios.

Ahora bien, respecto a las solicitud probatoria de exhibición documental que fuere negada mediante el auto objeto de recurso, encuentra este despacho que, los reparos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues si bien pretende presentar al despacho su interpretación de la norma desde su percepción, este despacho no lo encuentra suficiente como tampoco asidero que desacredite la decisión tomada, menos cuando, los argumentos aportados se circunscriben a una interpretación singular y particularizada de la norma.

Por el contrario, encuentra el despacho que, si bien es cierto, la prueba de exhibición de documentos, como su nombre lo indica, persigue que estos sean presentados por parte de quien los conserva en su poder, también lo es que, su práctica no solo se queda allí, puesto que, en la diligencia el juez ordenará su transcripción o reproducción o su incorporación, siempre que quien lo tenga en su poder lo autorice, entendiéndose entonces que el fin último de esta prueba está en la incorporación al expediente.

En mismo sentido, se desprende de la solicitud primigenia del recurrente, cuando manifiesta que, "Los documentos materia de exhibición se encuentran en poder de la parte ejecutante y el propósito de la presente prueba es allegar al plenario los documentos que sustentan fáctica y probatoriamente las excepciones de mérito propuestas", encontrando el despacho que, el solicitante en ultimas busca la incorporación de documentos que también se encuentran en su poder, pues lo referidos atinan a actuaciones desplegadas por su representado y que debió aportar en la oportunidad procesal si no lo hizo o manifestar la imposibilidad de hacerlo, situación que ocurre en el caso de marras.

Luego entonces, desde una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan el decreto y práctica probatoria, sostiene este despacho que, por virtud expresa del artículo 173 del C.G.P., el juez debe abstenerse de decretar pruebas que por derecho de petición la parte interesada hubiere podido obtener y para el caso concreto siendo parte demandada, presume el despacho que no solo pudo obtenerlas, sino que también se encuentran en su poder, dada la relación contractual que existió entre las partes y que hoy es objeto de debate dentro del presente proceso ejecutivo, sumando a ello que, principalmente está en cabeza del interesado la carga de la prueba, siendo una actuación propia y reservada de la parte la consecución, presentación y solicitud de esta a excepción del traslado de dicha carga, cuando se demuestra que no está en la posibilidad de asumirla o soportarla, actuación o hecho que no obra en el expediente.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón alguna para acceder a lo solicitado, por lo que se dispondrá confirmar lo decidido en auto de fecha 24 de mayo de 2022, que negó la solicitud probatoria de exhibición de documentos. En lo que respecta al recurso de apelación, observa el despacho que el mismo se torna improcedente por encontrarnos dentro de un trámite de mínima cuantía, por consiguiente, se negará la concesión de este.

Por otra parte, frente a la solicitud de prestar caución presentada por la parte demandada, por tornarse procedente, este despacho accede a esta, por lo que se dispondrá ordenar a la parte actora prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución liquidado a la fecha del presente auto, debiendo presentarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena del levantamiento de las medidas cautelares (ART. 599 del C.G.P.)

Por último, dado que el auto de fecha 24 de mayo de 2022 no se encuentra en firme, se hace procedente suspender la diligencia programada mediante el mismo y una vez en firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida respecto de la solicitud de prueba testimonial contenida en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y su defecto, se ordena:

TESTIMONIAL

Recepcione el testimonio de las señoras ANDREA PIÑEROS y ARIEL CÁRDENAS, NARCY GARCÍA TORRES y el señor EDUARDO PEÑA REYES.

SEGUNDO: NO REPONER lo decidido en auto de fecha 24 de mayo de 2022, respecto de negar la solicitud de prueba de Exhibición de documentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las demás decisiones tomadas en el auto recurrido se mantienen incólumes.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, pro lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución liquidado a la fecha del presente auto, para el efecto se fija el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: SUSPÉNDASE la audiencia programada para el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:00AM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00628-00

Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA CC. 79.874.338

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NATALIA GRANADOS HORMAZA CC. 52.159.191, como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA, como **CEDENTE**; y MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en calidad de representante legal de SERLEFIN S.A.S., como **CESIONARIA**, este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8, y téngase a la misma como acreedora del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00629-00

Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMO RINCON CELIS CC. 91.068.095
DEMANDADO: S&S MOTORS S.A.S. NIT. 901.329.563-7

En atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, consistente en:

2º.- DECRETAR el embargo del vehículo identificado con **PLACA EMM389** y Licencia de Tránsito No. 10024606229 del organismo de tránsito SDM – BOGOTÁ D.C., Marca JAGUAR, Modelo 2017, Clase de Vehículo Camioneta, Tipo Wagon, Numero de Motor 170105W0994204DTD, Numero de chasis SADCA2BN7HA882907, de propiedad de la Demandada S&S MOTORS S.A.S., identificada con Nit. 901329563 representada legalmente por EDNA RUTH BELTRAN MEJIA.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2022-00077-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO LOBO MORENO CC. 13.497.205
DEMANDADAS: YOLI MORON PALOMINO CC. 49.751.385 y LIBNA SARAY NAVARRO MORON CC- 1.192.735.952

El apoderado judicial de la parte actora con facultar para desistir, aporta al despacho memorial mediante el cual desiste de todas las pretensiones de la demanda de manera incondicional, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP, así como el apoderado judicial debidamente facultado para ello, el despacho dispone acceder a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, consistente en la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-210237. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso, previos los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00732-00**

Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC. 60.373.437

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA CC. 1.093.735.583

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, en cuanto:

Buenos días, en atención a la providencia que antecede la cual pone de presente el orden de embargo de remante dentro del proceso radicado 20001400300220110005600, cuyo demandante es RUEN JAIRO NESTRADA BOTERO, **SE HACE SABER** que dicho proceso terminó el 21 de abril de 2022, por lo que no es procedente la inscripción del remanente.

De igual forma, póngase en conocimiento la solicitud de aclaración del radicado presentado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, en cuanto:

En atención al correo enviado, sírvase aclarar el radicado del proceso al cual va dirigido el memorial, ya que este no coincide con procesos radicados en esta Unidad Judicial,

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 14, 16 a 29 del Expediente Virtual, las cuales podrán observarse a través del siguiente enlace: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EjkSmdDu5oBBhO3VrXxKyasBEpCJcqJQqQB-mMI3yGHVLQ?email=Abogadosltda0%40gmail.com&e=w5YSRv>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2013-00708-00

Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA, en cuanto:

Agradezco la pronta reacción del H. Despacho, a mi solicitud de fecha 21/07/2022, solicitud que fue resuelta mediante auto de jueves 18/08/2022 5:06 PM, ordenando mediante auto de 01 de febrero de 2022 de terminación del proceso **RAD 54001400 3003 2013 00708 00**, levantar la medida de embargo decretada, con el siguiente proveído: **"PRIMERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-03-2014, comunicada mediante Oficio No.1320 de fecha 02-04-2014, respecto al EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada ELVIA ROSA URIBE RINCON que se llegaren o desembargar, o lo que llegare o quedar producto del remate dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el N° 2013-00111-00, concretamente sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ELVIA ROSA RINCON CC. 60.287.097 identificado con la matrícula Inmobiliaria 264- 6494 dejado a disposición de este proceso.**

No obstante, **para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota no existe tal embargo** el cual, sin hesitación alguna, se encuentra vigente, como corolario de la terminación, levantamiento de medidas y archivo del Proceso *Radicado bajo el N° 2013-00111-00* que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, dejando a disposición el bien, según la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria 264-6494, del certificado de Tradición remitido por la misma ORIP Chinácota como anexo a la NOTA DEVOLUTIVA del día de hoy Mar 23/08/2022 8:22 AM (ORIPCHINA-316). Se lee allí: **Anotación No. 11 de 01-12-2021** en la cual quedó registrada **"DOC: OFICIO 504 DEL 7/9/21 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL – RAD: 54001-40-03-003-2013-00708-00 ADELANTADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA. -"Al ser extinguido este último Despacho de Descongestión, correspondió continuar el proceso 2013-0708 al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, Despacho que decretó su terminación por extinción total de la obligación, por auto de 01 de febrero de 2022, como arriba se dijo.**

La respuesta en mención puede observarse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX99wTTPLeIPvG9MQ9KL0McBPZ8QFpudBrxYqBDTN_XIoQ?e=8TGAfv

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESADA RAD No. 540014003003-2019-00126-00

Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE: LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE

En atención al impulso procesal del Dr. LUIS ALBERTO ANDREADE, consistente en continuar con la siguiente etapa procesal y excluir a la Sra. IRMA MARÍA FIGUEROA, no es dable acceder a dicha solicitud. Maxime cuando el apoderado de este extremo judicial denunció un litigio que pone en tela de juicio su legitimación como cónyuge del causante de la sucesión que corre bajo el radicado de la referencia.

Por lo anterior, el despacho se dispone:

REQUERIR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, consistente en:

OFÍCIESE al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, para que informe al despacho el estado en que se encuentra el proceso que cursa bajo radicado 54-001-31-60-004-2019-00591-00

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.